

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ludís Del Carmen Díaz Monterrosa

Demandado: Manexka I.P.S

Asunto: Recurso de queja.

Radicación: 23-182-31-89-001-2022-00077-00 Folio 040 -2023.

Montería, Córdoba, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se solventa el recurso de queja formulado por la parte demandada frente al auto del 24 de enero de 2023, a través del cual se denegó la concesión del recurso de apelación que aquel interpuso contra el proveído que en la misma data dictó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú- Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El auto que deniega la apelación.

A través de providencia dictada en el trámite de la audiencia celebrada el 24 de enero de 2023, el A-quo, denegó por improcedente la apelación que el apoderado de la parte demandada, presentó contra el auto que decreto como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandante, toda vez que, a criterio del A-quo, el auto que decreta pruebas no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CST.

2. El recurso de reposición y en subsidio queja.

2.1. De manera oportuna el apoderado de la entidad demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, indicando "*me mantengo, pero*

por seguridad jurídica su señoría, también solicito, como usted expresaba, los argumentos sobre el cumplimiento del art. 212, no queda claro y no se observa taxativamente, y que quede registrado en audiencia, cuales son los hechos que enumera para cada testimonio, no existe dentro del argumento, igualmente su señoría, le repito y le recalco, la jurisprudencia reciente donde se desarrolla el art. 212 que es el cual donde se desprende el principio de concreción, sentencia STL 5767 del 2021, lo cual a manera de... vuelve y reedito su señoría, no se cumple con los dos filtros que observa la Jurisprudencia, los cuales son especificar taxativamente los hechos específicos sobre los cuales van a desarrollar cada testigo presentado por la parte demandante, no se observa dentro del expediente igualmente no se explica el objeto sobre cuales hechos, al no haber hechos específicos, no hay manera de expresar sobre cuál va a ser el objeto sobre cada uno de ellos.(sic)"

Más adelante dijo, *"Con relación al recurso de queja, simplemente para registro nuevamente y de una manera más clara solicito al Honorable Magistrado que sea designado para resolver este recurso de queja, que la situación principal ronda en determinar si es valedero la practica o la declaratoria de practica sobre los testimonios planteados por la parte demandante dado que no cumple con el principio de concreción, porque de acuerdo a la sentencia STL 5767 del 2021 y demás similares, para que se cumpla el principio de concreción establecido o que emerge del artículo 212 del C.G.P., los testimonios elevados por la parte demandante deben expresar cada uno cuales son los hechos que van a recitar o cual va a ser el objeto de esos testimonios sobre unos hechos determinados, lo cual observado claramente sin lugar a equívocos, sobre lo planteado por la parte demandante, no se observa, no existe, no hay manera de definir cuáles son los hechos de la demanda, sobre los que van a desarrollar los testimonios, por ende se está violando incluso el principio de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia y debido proceso en el presente expediente, por lo tanto para evitar nulidades futuras y estudios posteriores de Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de acciones de tutela, solicito señores Magistrados, desarrollen en debida forma este recurso sobre lo pretendido."*

2.2. El A-quo resolvió el recurso de reposición, manifestando que el despacho se mantenía en su posición y concedió el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de queja.

Atendiendo la situación antes descrita, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso impetrado.

En este orden, para resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse presente, que, al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer

pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y por tanto, en esta providencia no estudiará aspectos diferentes a ello.

De los antecedentes descritos resalta la inadmisibilidad del recurso de queja, bajo la siguiente consideración.

No puede someterse a discusión, que la motivación es un requisito *sine qua non* de los medios de impugnación, sin importar su tipo o especie, en tanto, *"no basta el deseo de la parte de recurrir (...) determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) [s]e encuentra así que si se interpone un recurso y no se sustenta dentro de la ocasión determinada por la Ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido."* [Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Edit. Dupre Editores, 2017, pág. 775].

Ahora bien, no puede decirse que el recurso de queja es refractario a tal rigorismo, bajo la consideración de que las normas que lo gobiernan, no precisen sobre tal cariz del remedio, como si acontece, por ejemplo, con la apelación, casación o revisión como impugnaciones verticales, pues, no puede olvidarse que, tal y como se precisó *supra* la queja debe ser interpuesta de manera *subsidiaria* al de reposición, y éste, de suyo, en los términos del inc. 3º del canon 318 *ídem* *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten"*, las cuales, una vez denegada ésta por el juez de conocimiento, pasaran a ser las motivaciones de la queja.

Acontece en el sub lite, que en contra del proveído dictado el 24 de enero de 2023, por el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, se abstuvo de conceder la apelación, el togado opugnante, si bien, impetró el recurso de queja en subsidio del de reposición, no explicitó, ora para el principal, ora para el subsidiario, las razones que lo llevaban a apartarse de la decisión confutada, esto es, la denegación de la apelación, pues, este se fincó en reiterar las razones por las cuales considera no debió accederse a la práctica de las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante, dejando de lado argumentar sobre las razones por las cuales considera si debió concederse el recurso de apelación, pues se itera, que al calificar el mérito del recurso de

queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado.

Así lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC8251-2017, cuando manifestó:

"Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas".

Y, más adelante, dice:

"De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen (...).

(...).

"En efecto, importa destacar que ante la notificación del aludido proveído, se allegó memorial en el que el apoderado de la sociedad demandante C.I. San Jorge 714 S.A.S., manifiesta interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de queja frente a la actuación precedente.

No obstante, vista la fundamentación de dicho escrito, puede apreciarse que su contenido se limita a cuestionar la valoración probatoria que el ad quem realizó sobre las probanzas – testimoniales y documentales- recaudadas y obrantes en el proceso sobre el fondo de la litis. Así las cosas, quedó huérfana dicha intervención de cualquier expresión de inconformidad que diera sustento a los recursos designados, laborío que por supuesto debía estar referido a los argumentos puntuales del pronunciamiento denegatorio de la casación, a fin de evidenciar los motivos por los cuales los mismos debían reconsiderarse para habilitar la impugnación extraordinaria.

Se precisa que aunque la deficiente designación del recurso procedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el

parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no solamente el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable, verificar que efectivamente el «recurrente impugne una providencia judicial», lo que como se ha sostenido, implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado”.

Ergo, en efecto, esta Sala desconoce los motivos por los cuales debe corregirse al juez de primer nivel en su determinación, siendo estas suficientes las razones dadas, para inadmitir la queja *ejusdem*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de queja señalado en pósito del presente auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta sede.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ledis María Bolaño Vlelásquez

Demandado: Manexka E.P.S.- l Liquidada.

Asunto: Recurso de queja.

Radicación: 23-182-31-89-001-2020-00001-00 Folio 059 -2023.

Montería, Córdoba, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se solventa el recurso de queja formulado por la parte demandada frente al auto del 02 de noviembre de 2022, a través del cual el A-quo rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que aquel interpuso contra el proveído del 20 de septiembre de 2022, que dictó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú– Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El auto que deniega la apelación.

A través de providencia dictada el 02 de noviembre de 2022, el Juez de primera Instancia, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado de la parte demandada, presentó contra el auto del 20 de septiembre de 2022, que decidió librar mandamiento de pago contra la entidad accionada.

Argumentó el A-quo su decisión en que, *"Mediante providencia del 20 de 2022 el despacho en su numeral tercero resolvió "notifíquese al demandado de manera personal conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del C.G.P, lo anterior de acuerdo a lo esbozado en el artículo 306 inciso segundo del C.G.P. aplicado por analogía de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y S.S."*

Lo anterior fue resuelto por haber sido elevada la solicitud de ejecución de sentencia con posterioridad a los 30 días siguientes de conformidad a lo citado en el artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, en vista de la solicitud elevada por la parte demandada, y teniendo en cuenta que no existe evidencia que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para notificar de manera personal al demandado, el despacho tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad encartada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicado por analogía dentro del asunto...

Aplicado lo anterior, da cuenta el despacho quien presenta escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 20 de septiembre, es la Dra. LISBETH SOLERA CARDENAS, litigante que ya viene reconocida dentro del proceso en diligencias anteriores cuando aún se daba trámite al proceso ordinario como apoderada de la entidad demandada.

Razón a esto y la norma en cita se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad demandada del auto que libró mandamiento de pago el día 21 de septiembre de 2022 de conformidad a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que el recurso de reposición contra los autos interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Así mismo como en esta especialidad existe regulación al respecto, no es correcto acudir a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso según el cual el recurso de reposición tiene un término de 3 días para interponerse.

En el presente caso, el auto del 20 de septiembre de 2022 fue notificado por Estado el día 21 de los mismos(sic) mes y año, por lo cual la parte demandada contaba como plazo máximo para la interposición dentro del término legal el recurso, dado que la entidad accionada allega escrito el día 26 de septiembre del presente año, y teniendo en cuenta como se dijo con anterioridad esta se encuentra notificada por conducta concluyente el día 21 de septiembre"

2. Queja.

2.1. El apoderado de la entidad demandada, presentó queja, indicando que "El artículo 65 del CPT modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 señala que es apelable el auto que decide sobre el mandamiento de pago, razón por la cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del 20 de septiembre de 2022.

Así mismo, señala el numeral 2 del inciso 2 ejusdem que se interpondrá el recurso "Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El Juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. No obstante, si el auto se profiere oralmente en audiencia, se debe interponer inmediatamente, situación que no se presentó en este caso, ya que el auto que rechazó el recurso de

apelación se profirió por escrito y el consecuente recurso de queja se presenta también por escrito.

Por lo tanto, erra el Juez Promiscuo de Chinú al rechazar por extemporáneo el recurso de apelación toda vez que aun aceptando su tesis que el auto fue notificado en debida forma el 21 de septiembre de 2022, el plazo máximo para interponerlo vencía el 28 de septiembre de 2022, y el mismo fue presentado el 26 de septiembre de la misma anualidad.

3. Error interpretativo de la fecha a partir de la cual se entiende notificado el mandamiento ejecutivo- el despacho contrarió su propia orden de notificación.

Los fundamentos del presente cargo consistente en rogar por que se haga justicia ante los recurrentes errores del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, y a que el demandado no tiene por qué soportar las consecuencias procesales de dichos errores cuando en realidad actuó diligentemente.

Como se advirtió en los hechos, el juzgado ordenó notificar la providencia "personalmente" y en realidad la notificó por estados. Si hubiese notificado personalmente la providencia el 21 de septiembre, por la aplicación del artículo 2213 de 2022, el termino vencía el 27 de septiembre de 2022 por entenderse notificada la providencia a los dos días del envío del mensaje de datos y por correr los 2 días del término para interponer oportunamente el recurso tal y como lo dispone el CPT.

Así mismo, cabe resaltar que, si el juzgado entendió que se realizó la notificación por conducta concluyente, debió aplicar la norma de manera íntegra y coherente haciendo que el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica sean armónicas y no desviando los efectos de las consecuencias jurídicas previstas en la norma tal y como se procede a exponer.

El artículo 301 del CGP dispone lo siguiente en materia de notificación por conducta concluyente:

(...)

Con fundamento en este artículo el juzgado pretendió justificar su error y la contravención a su propia orden, situación que no tiene forma de reparar de cara al derecho al debido proceso de mi prohijada. Si decidió y ordenó notificar personalmente, así debe practicarse, decisión judicial que se encuentra en firme y sobre la cual no hay reparo alguno, lo que si se discute es la practica judicial que notificó por estado un auto que ordenó notificar de otro modo, situación que devino en una violación al debido proceso de mi prohijada porque de haberse notificado personalmente la providencia, el recurso de reposición interpuesto hubiese sido oportuno y no extemporáneo.

Ahora bien, la interpretación de la norma que realiza el despacho también es errada. Nótese que la notificación por conducta concluyente opera cuando una parte o tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleva su firma, que en el presente caso sucedió el 26 de septiembre de 2022 cuando la apoderada de la parte demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, no antes, caso en el cual la providencia se considerará notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, esto

es, el 26 de septiembre de 2022 que es la fecha en la que manifiesta el conocimiento del auto de notificación y no antes.

Por otra parte, y es otro supuesto de hecho que no aplica al caso concreto, se trata el tema de la notificación por conducta concluyente de providencias que hayan dictado en el respectivo proceso incluso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo, cuando se reconoce personería a un apoderado, caso que no opera en el presente caso porque no existe auto en el marco del proceso ejecutivo que reconozca personería a la Dra. Lisbeth Solera. En conclusión, este supuesto de hecho no se presenta en el presente proceso habida cuenta que el proceso ejecutivo es diferente al proceso ordinario, y el mismo despacho ordenó la notificación del mandamiento de pago personalmente y no por Estado.

En todo caso, la tesis del juzgado de entender notificada a la Dra. Lisbeth Solera de todas las providencias del proceso desde el momento en que se le reconoció personería, esto es, en el marco del proceso ordinario laboral que data del año 2020, conllevaría al absurdo de entender notificadas providencias "futuras" que fueron notificadas ilegalmente y contrariando la propia orden del juzgado. El otro absurdo al que conllevaría aplicar la tesis del juzgado consiste en tener como notificado a un apoderado de parte en un proceso diferente al que inicialmente se tramitó, toda vez que no es lo mismo el proceso ordinario laboral al proceso ejecutivo, situación que reconoció en el auto del 20 de septiembre de 2022, y por esta misma razón ordenó practicar la notificación personalmente.

Finalmente, si se entiende que se realizó la notificación por conducta concluyente, es a partir del escrito de presentación del recurso y no antes o con fundamento en otro hecho, esto es, el 26 de septiembre de 2022, caso en el cual la apoderada de la parte demandada actuó diligentemente al presentar el recurso el mismo día que practicó la notificación."

2.2. El A-quo concedió el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de queja.

Atendiendo la situación antes descrita, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso impetrado.

Lo primero que ha de advertir la Sala es que habrá que inadmitir el presente recurso de queja, esto por cuanto se interpuso de forma directa, es decir, sin haberse formulado recurso de reposición; y esta irregularidad no se supera con el parágrafo del artículo 318 del CGP, puesto que, al respecto, ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia STC5469-2021:

"deviene razonable la solución dada al asunto, habida cuenta que el recurrente intentó interponer aquel medio impugnativo [se refiere al recurso de queja] de forma directa, lo cual desconoce el trámite dispuesto para tales efectos. Así lo preceptúa el artículo 353 del Código General del Proceso, al señalar que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...).

Y en un caso análogo, esta Sala señaló:

«Lo reprochado frente al Juzgado del Circuito, tampoco tiene cabida en esta sede, habida cuenta que a través de «solicitud elevada directamente por el apoderado de la parte demandada» intentó «interponer recurso de queja», todo lo cual se sale del cauce normativo dispuesto para aquel «medio impugnativo», por lo que como corolario el funcionario «rechazó de plano la solicitud de queja», lo que encuentra soporte en el precepto 353 del C.G.P» (STC2499-2020).

*Ahora, nótese, cómo en este caso en concreto no tiene cabida el párrafo del artículo 318 del estatuto procesal, consistente en que cuando el «recurrente impugne una providencia judicial mediante un **recurso improcedente**» (Se resalta), se deberá «tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».*

Lo dicho porque, como la Sala lo sostuvo en un asunto con algunos matices de similitud,

(...) la aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso es de rigor en el evento de que un interviniente en el litigio manifieste su descontento con una decisión mediante la exposición de un medio de defensa inviable, pero no cuando son varios los mecanismos procedentes y el inconforme acude a uno de ellos. (Subrayas de ahora. AC001-2017).

Así las cosas, resulta entendible que no se aplicara la regla mencionada, en la medida en que el recurso de queja era un medio de defensa viable, solo que no se debió proponer de la manera conocida, de suerte que el juzgador no estaba llamado a canjear el medio impugnación seleccionado, como lo pretendió la promotora”.

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC584-2017 con Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03361-00, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dijo:

"La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

"De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen, en tanto que revisado el trámite, no se advierte interpuesta impugnación horizontal alguna contra el auto de 12 de abril de 2016, que negó la concesión de la casación, ni mucho menos, invocada la subsidiaria vía de la queja."

Continúa más adelante la providencia mencionada indicando lo siguiente:

"Se precisa que la relevante regla «pro recurso», contemplada en el analizado parágrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, pues ello derivaría en la anulación de la propia autonomía de la parte, con adicional desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional"

Así que, al haberse interpuesto el recurso de queja de forma directa en contra del auto de 02 de noviembre de 2022, se impone su inadmisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de queja señalado en p^ortico del presente auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta sede.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 090-2023

Radicación n° 23-001-31-05-002-2021-00109-01

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

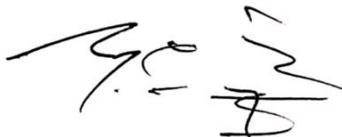
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 093-2023

Radicación N° 23-001-31-05-003-2022-00022-01

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-10-001-2008-00086-01 Folio 388-22

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 19 de septiembre de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 19 de marzo de 2023.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 20 de marzo de 2023, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 20 de marzo de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add4123b550c5434ec84608a5c8ebd2d9de11415f7fa79c495207a9af05140b3**

Documento generado en 14/03/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2021-00002-01 Folio 390-22

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 21 de septiembre de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 21 de marzo de 2023.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 22 de marzo de 2023, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 22 de marzo de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2376ff1b13736e804fca5173692cdcf9b59f4ebc312078391c71d3d1f725feee**

Documento generado en 14/03/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2017-00012-01 Folio 399-22

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 28 de septiembre de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 28 de marzo de 2023.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 29 de marzo de 2023, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 29 de marzo de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c09a0738154ab3aa8f0851e4a9fc7c43203951bf81e4abe3438ebd2df7f6f**

Documento generado en 14/03/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 99-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00057 00

Montería (Córdoba), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se evidencia que no ha sido posible notificar a los señores César Augusto Arroyave Rojas y Jaime Torres Arévalo, cedentes dentro del proceso radicado 23-001-31-03-004-2009-00223-00, por lo que, se hace necesario ordenar que su notificación se surta por estado y, adicionalmente se ordena que se incorpore la providencia en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24189e78d9e7a8b1ec415a3b1ba080de693e4de82906ca994e6d56202b1d694f**

Documento generado en 14/03/2023 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 99-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00057 00

Montería (Córdoba), diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **DIANA INES BELLO DORIA** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Y LA INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MONTERÍA.**

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Vincúlense a todos los intervinientes en el proceso ejecutivo con acción mixta radicado bajo el número 23-001-31-03-004-2009-00223-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, asimismo a los intervinientes en los procesos de pertenencia tramitados en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería radicados bajo los números 23-001-40-03-001-2021-00990-00 y 23-001-40-03-001-2021-00990-00.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, en el término de 1 día siguiente a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requírase a los Juzgados Primero Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de Montería para que en el término de dos (2) días envíen

el link del expediente correspondiente a los procesos 23-001-40-03-001-2021-00990-00 y 23-001-40-03-001-2021-00990-00 y 23-001-31-03-004-2009-00223-00 respectivamente, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme lo dispuso el protocolo de gestión documental dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Con respecto a la medida provisional consistente en:

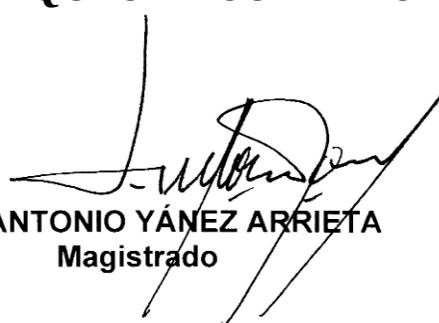
Ordenar la suspensión de la diligencia de lanzamiento ordenada en el despacho comisorio No. 002 de fecha enero 17 de 2023, emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

En lo referente a la **medida provisional** solicitada consistente en que se ordene la suspensión de la diligencia de lanzamiento ordenada en el despacho comisorio N°002 de fecha enero 17 de 2023 emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, se accederá a ella, pero no en la forma solicitada, sino que se ordenara la suspensión de la diligencia de entrega hasta tanto se resuelva la presente acción tutela.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e919a952332faa2cd9f026fd51d18b92305505901e446bf8734dc0e00695025f**

Documento generado en 10/03/2023 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

Folio 46-2023
Radicación n°. 23 001 31 03 004 2019 00105 02

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

Ahora bien, revisado el expediente se avista que presentaron recursos de apelación: el vocero judicial del demandado Alberto Calume Barguil, la apoderada judicial de la demandada Myrian Arends Calume y el gestor judicial de la sociedad Calume Spath & Cia S en C en liquidación.

Sin embargo, en escrito posterior, el apoderado judicial de la sociedad Calume Spath & Cia S en C en liquidación presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación, que, fue aceptado en proveído adiado 15 de febrero hogaño por el juez de primer grado, motivo por el cual no habrá de pronunciarse al respecto en virtud del desistimiento del acto procesal en mención.

En lo tocante al recurso de apelación interpuesto por la gestora judicial de la demandada Myrian Arends Calume, encuentra el suscrito que, una vez escuchada la audiencia, la citada abogada indicó:

Sí señor juez, buenas tardes, interpongo recurso de apelación contra la decisión adoptada en esta audiencia conforme a la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y advierto al despacho que me reservo la facultad de presentar los reparos concretos dentro de los diez días siguientes a esta diligencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 CGP.

No obstante, lo anterior, vencido el término de los tres (3) días que dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP la prenombrada abogada no presentó por escrito los reparos a la sentencia apelada y, como tampoco lo hizo durante la audiencia, el juez de primera instancia debió declararlo desierto acorde con lo establecido en el inciso 4° del numeral 3° del artículo *ibidem*.

Frente a los reparos concretos con la decisión apelada, el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra¹, señala:

Respecto de la apelación de la sentencia igualmente se prevén oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que, si fue en ella, se indica que debe interponerse el recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo precisando: “de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior.” Es decir, será una, permítase la expresión, “mini sustentación”...

Por su parte, el doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez², citando la obra Derecho Procesal Civil³, expresa:

Como lo advertimos cuando señalamos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, para que pueda tramitarse el recurso de apelación, el recurrente debe precisar las razones por las cuales disiente de la providencia adoptada por la autoridad judicial y que en su parecer es equivocada, lo cual resulta sensata. Le quedaría muy difícil al superior estudiar un recurso de apelación en el que las partes le hubieran endilgado un error al juez de conocimiento si no le indicara los motivos de inconformidad o desacuerdo (...)

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en innumerables sentencias, verbigracia la **STC1022-2017** expuso lo que a la letra pasamos a reproducir:

En vista de lo anterior, la Sala encuentra que, en efecto, incurre en un excesivo rigorismo el Tribunal accionado al declarar inadmisibile el recurso de apelación que los tutelantes formularon contra la sentencia de primera instancia proferida en su causa, pues la exigencia hecha en el auto por medio del cual se resolvió adversamente la súplica, de referirse a hechos concretos o a los medios de prueba específicos inadecuadamente valorados, no es la que se desprende del inciso 2° de la norma en cita, donde el legislador simplemente ordena al recurrente concretar los reparos sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, que en este caso, son “una indebida valoración probatoria y un inadecuado rompimiento del nexo causal”, según lo expresó el inconforme.

¹ López, H. (2009) *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General*. Dupré Editores, Bogotá.

² Escobar, E. (2015) *Los recursos en el Código General del Proceso*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Medellín.

³ Tejada, H. En: RUEDA, María del Socorro y otros, Universidad de los Andes, Págs. 359 y 360.

Entonces, no puede afirmarse que la exposición de los reparos contra la demanda fue general y abstracta, como lo hizo la autoridad accionada, pues exigir al recurrente que indique cuales fueron los medios probatorios indebidamente valorados o los argumentos con base en los cuales considera que el nexo causal se rompió indebidamente, equivale a imponerle la carga de sustentar su recurso en la misma audiencia, cuando con tal propósito el legislador consagró la respectiva diligencia de sustentación del recurso (inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso).

De lo expuesto, se denota que la vocera judicial de la demandada Myrian Arends Calume, no expuso los reparos concretos en contra de la sentencia proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, además, tampoco reposa en el proceso constancia de que dentro de los tres (3) días siguientes al proferimiento del fallo de primera instancia en audiencia, la parte apelante haya señalado los reparos concretos que le hacía a la decisión recurrida, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia y atendiendo a que al interponer la parte demandada el recurso de apelación, no señaló los reparos concretos contra la decisión de primera instancia, no le es dable al juez en la alzada asumir argumentos de su propia inspiración para desquiciar los cimientos de la decisión, por lo cual se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se observa que, en audiencia, el apoderado judicial del demandado Alberto Calume Barguil formuló los reparos concretos de su apelación, por lo que, se admitirá y se ordenará surtir el traslado para la respectiva sustentación.

Finalmente, se evidencia memorial presentado por el gestor judicial de la sociedad Calume Spath & Cia S en C en liquidación a través del cual, solicita el levantamiento de las medidas cautelares; empero, como el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, en concatenación con lo preceptuado en los artículos 298, 305 y 323 del estatuto procesal, no se suspende la facultad del juez de primera instancia con relación a las medidas cautelares ni el cumplimiento de la

providencia apelada y, en razón a ello la solicitud deberá elevarse ante el *A-quo*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial del demandado Alberto Calume Barguil contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Myrian Arends Calume conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Vencido el traslado previsto en los numerales segundo y tercero, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ababebf80e72d14817e174805854d29820a93feab18b425f3b2784b0b7724c**

Documento generado en 14/03/2023 09:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>